

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-5/2025.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, ++++ de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el juicio promovido por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en el sentido de **revocar lisa y llanamente** los acuerdos **IEM-CG-43/2025** y **IEM-CG-57/2025** emitidos por el Instituto Electoral de Michoacán.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	4
III. PROCEDENCIA	5
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	7
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actor:	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y/o Congreso local
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Juicio de Revisión Constitucional:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel local.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Decreto de reforma a la Constitución. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron,

¹ **Secretarias:** María Cecilia Sánchez Barreiro y Alexia de la Garza Camargo.

adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor el dieciséis de septiembre siguiente.

El referido Decreto dispuso que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

2. Decreto de reforma a la Constitución local. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto número 03, emitido por el Congreso, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución local en materia del Poder Judicial.

3. Decreto de reforma al Código Electoral. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en Diario Oficial el Decreto número 140, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en materia de elección del Poder Judicial.

4. Suspensiones. El veintiocho de octubre, seis de diciembre, treinta y uno de diciembre todos de dos mil veinticuatro, catorce de enero, veintiuno de enero, veintitrés de enero y once de febrero todos de dos mil veinticinco,² se emitieron diversas suspensiones tanto provisionales como definitivas por diferentes juzgados de distrito en el estado de Michoacán de Ocampo, en contra de la elección de personas juzgadoras.

5. Remisión de listados de personas candidatas. El doce de febrero, se recibieron los listados y expedientes de las candidaturas por parte del Instituto Electoral de Michoacán de las personas postuladas a un cargo sujeto a elección del Poder Judicial local por cada uno de los tres poderes del Estado.

6. Resolución SCJN. El trece de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025, resolviendo

² En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

que la competencia y conocimiento de todos los asuntos relacionados con las suspensiones dictadas en juicios de amparo, relativas a la reforma judicial, corresponden en principio a los juzgados de distrito -a quienes se les ordenó revisar de forma oficiosa las suspensiones dictadas, sus efectos y consecuencias- y posteriormente a otros órganos del Poder Judicial de la Federación, **excluyendo al Tribunal Electoral.**

7. Publicación del listado. El veinticuatro de febrero, se publicó en la página institucional del Instituto Electoral de Michoacán, los listados de candidaturas postuladas por los tres poderes del Estado que participarán en el PEE.

8. Acuerdo IEM-CG-43/2025 (Acto impugnado). El siete de marzo, el Instituto Electoral de Michoacán aprobó por unanimidad de votos el: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SE DETERMINA LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS SUSPENSIONES ORDENADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO, NOTIFICADAS A ESTE ORGANISMO RELACIONADAS CON EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025 CON CORTE AL 07 DE MARZO DE 2025.*

Esencialmente acordó suspender el **cómputo distrital de los votos, la entrega de la constancia de mayoría respectiva y la declaración de validez**, únicamente respecto del cargo de Juzgado de Primera Instancia Auxiliar en Materia Oral Familiar y contra la Mujer por Razón de Género, hasta que no se hubiera notificado la resolución de fondo del Juicio de Amparo 1388/2024 del Juzgado Primero de Distrito o, en su caso, se notifique al Instituto Electoral de Michoacán la modificación o revocación de la **suspensión provisional del amparo** referido. Dicho acuerdo le fue notificado al Congreso del Estado de Michoacán el diez de marzo siguiente.

9. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con lo anterior, el trece de marzo, el presidente de la mesa directiva del Congreso interpuso juicio de revisión constitucional *per saltum* en contra del acuerdo referido.

10. Consulta competencial. El quince de marzo, la Sala Regional Toluca sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el actor.

11. Turno. En su oportunidad, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JRC-5/2025**; a fin de turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

12. Acuerdo IEM-CG-57/2025. El veintitrés de marzo la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió a esta Sala Superior diversa documentación relacionada con la emisión del acuerdo **IEM-CG-57/2025**.

13. Radicación y vista. Mediante acuerdo firmado por el magistrado instructor el veintiséis de marzo se ordenó darle vista al Congreso del Estado de Michoacán el oficio **IEM-SE-CJC-227/2025** a efecto de que manifestara en un plazo de **cuarenta y ocho horas** a través de su representante, lo que a su Derecho conviniera.

El veintiocho de marzo siguiente, el Congreso del Estado de Michoacán, por conducto de su representante, desahogó la vista referida.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que **tiene competencia originaria** y residual para resolver todas las controversias en materia político-electoral, con excepción de las que le competen exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Con el objetivo de atender los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2025 con la finalidad de distribuir adecuadamente los asuntos que cada una de las salas que integran el TEPJF conocerán en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras a nivel local.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Sin embargo, dada la importancia y la urgencia de resolver una controversia relacionada con la validez o invalidez de actos relacionados que pudieran afectar a la organización, desarrollo y resultados dentro del PEE, es que esta Sala Superior estima oportuno hacer uso de su **competencia originaria**, en tanto que el acto reclamado es **formal y materialmente de índole electoral**.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior estima que la presente vía resulta idónea derivada de la **urgencia de resolver la litis** relacionada con la revisión a un acuerdo dictado por una autoridad electoral local que resolvió la suspensión de etapas de un PEE.

III. PROCEDENCIA

1. Requisitos generales.

a. Forma. Se satisface porque la demanda se presentó por escrito, y constan: **a)** el nombre del actor y la firma de quien lo representa; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones o, en su defecto, las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo porque el acuerdo impugnado se notificó al Congreso del Estado el diez de marzo, y la demanda se presentó el trece de marzo, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.³

c. Legitimación y personería. Esta Sala Superior considera que el Congreso local cuenta con legitimación para interponer el juicio de revisión constitucional, pues si bien, no es un partido político tal y como lo establece el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, lo cierto es que lo hace en su calidad de representante de uno de los tres poderes del estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, ante la falta de legitimidad de los partidos políticos para promover un medio de impugnación respecto al proceso electoral de personas

³ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

juzgadoras ya sea a nivel federal o local, son aquellos organismos a quienes se les dotaron de atribuciones constitucionales para llevar a cabo el proceso de selección de candidaturas, los órganos legitimados para asegurarse que las autoridades electorales locales deban sujetarse a un escrutinio jurisdiccional sobre la constitucionalidad de sus actuaciones.

Por tanto, se le reconoce al Congreso local la legitimación de acudir a la presente vía, a través del presidente de la mesa directiva, quien cuenta con la personería correspondiente⁴. En consecuencia, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

d. Interés jurídico. Se cumple, porque el Congreso local, como uno de los entes encargados del proceso de selección de candidaturas controvierte el acuerdo de una autoridad administrativa electoral local que suspendió ciertas etapas del PEE como lo es, el **desarrollo de los cómputos distritales, la entrega de constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección**, aspecto que incide en el desarrollo del PEE, el cual tiene la encomienda de llevar a cabo dicho ente político. En consecuencia, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

2. Requisitos especiales.⁵

a) Actos definitivos y firmes.⁶ Si bien los acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán son revisables por el Tribunal Electoral Local, esta Sala Superior estima que se actualizan los requisitos de la jurisprudencia 9/2001,⁷ derivado del estado actual en que se encuentra el PEE y porque resulta necesaria su intervención a fin de otorgar **certeza, seguridad jurídica y garantizar la continuidad** de cada una de las etapas de dicho proceso electivo.

⁴ De acuerdo con lo previsto en el artículo 33, fracción II, de la ley orgánica y de procedimientos del congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; y el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

b) Vulneración a preceptos constitucionales. Este requisito es de carácter formal y basta con la mención de los preceptos respectivos, en tanto corresponde al estudio de fondo determinar su posible vulneración.

En el caso, el actor afirma que el acuerdo controvertido vulneró los artículos 14: 16; 17; 41 base V, apartado C; 94, doceavo párrafo; 116 fracciones III, párrafo cuarto y IV, incisos b) y c); transitorio octavo, segundo párrafo del Decreto de reformas a la Constitución publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de 2024.

c) Violación determinante. Se tiene por cumplido, porque la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo de una autoridad electoral local que acató una suspensión dictada por un juez de distrito en el que se ordenó la suspensión de distintas etapas del PEE.

d) Posibilidad de reparar los agravios dentro de los plazos legales.⁸ Es viable, ya que la controversia se relaciona con la suspensión de etapas del PEE que está en desarrollo y aún es posible su reparación por parte de esta Sala Superior.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El trece de febrero la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025 en la que ordenó a las personas juzgadoras de distrito que hayan emitido suspensiones en contra de la implementación de la reforma judicial, **revisar de oficio** sus autos de suspensión, en atención a las consideraciones de dicha determinación.

Al respecto, el siete de marzo de la presente anualidad el Instituto Electoral de Michoacán acordó, fundamentalmente, suspender ciertas etapas del PEE al estimar que se encontraba obligada a cumplir cabalmente con una

⁸ Previsto en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

suspensión provisional decretada por un juez de distrito y que le fue notificada.

Por tanto, hasta que no fueran modificadas o revocadas (la suspensión provisional, definitiva o la resolución de fondo del amparo) por la autoridad competente, debía de atenderse a lo dispuesto en la solicitud de ejercicio de la facultad 3/2024 y sus acumuladas.

Derivado de lo anterior, es que el Congreso local interpuso juicio de revisión constitucional solicitando el salto de instancia, para que fuera este órgano jurisdiccional el encargado de dirimir la validez o invalidez del acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán.

2. ¿Qué determinó el Instituto Electoral de Michoacán?

El Instituto Electoral de Michoacán acordó **(IEM-CG-43/2025)** que, con relación a distintos cargos,⁹ no era competente para remover a las personas que actualmente cumplen con dicha función, ni tampoco para tomar la protesta a quienes resulten electos, por lo que resultaba procedente que una vez entregadas las constancias de mayoría a las candidaturas que hayan resultado ganadoras y emitidas las declaraciones respectivas, comunicará lo correspondiente al Tribunal Electoral del Estado y a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes; por lo que **deberá continuarse con las etapas correspondientes para la elección de diversos cargos sujetos a elección.**

Aunado a lo anterior, decidió acatar la suspensión dictada por un juez de distrito dentro del Juicio de Amparo 1388/2024.

En tal sentido y, en lo que es materia de impugnación, acordó que respecto al cargo del Juzgado de Primera Instancia Auxiliar en Materia Oral Familiar Especializado en Violencia Familiar y Contra la Mujer por Razón de Género, debía estarse a lo siguiente:

⁹ Juzgado Penal Acusatorio Oral Morelia, Juzgado Penal de Primera Instancia de Uruapan, Juzgada Civil de Primera Instancia de Tacámbaro, Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia de Morelia, Juzgado Mixto de Primera Instancia Tanhuato, Jugado Mixto de Primera Instancia de Jiquilpan, Juzgado Mixto de Primera Instancia en Maravatío, Juzgado Tercero Familiar Oral de Primera Instancia de Morelia y Juzgado Cuarto Familiar Oral de Primera Instancia de Morelia.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

1. Realizar todas las acciones tendentes para la impresión de las boletas electorales que incluyan ese cargo;
2. Distribuir las boletas electorales que incluyen el cargo de mérito para que la ciudadanía esté en condiciones de ejercer su derecho constitucional al voto; y
3. **En su caso, suspender el cómputo distrital de los votos, la entrega de la constancia de mayoría respectiva y la declaración de validez, únicamente respecto del cargo de Juzgado de Primera Instancia Auxiliar en Materia Oral Familiar Especializado en Violencia Familiar y Contra la Mujer por Razón de Género,** hasta en tanto no se haya notificado la resolución de fondo del juicio de amparo 1388/2024 del Juzgado Primero de Distrito, o en su caso, se notifique a esta autoridad la modificación o revocación de la suspensión de mérito, en términos de la Ley de Amparo.

Aunado a lo anterior, y derivado de la consulta presentada por una candidata, el Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo **IEM-CG-57/2025** considerando, en esencia, que **no suspendería ninguna de las etapas** del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras a nivel local.

3. ¿Qué plantea el actor?

En el presente asunto, el Congreso local se inconforma con el acuerdo **(IEM-CG-43/2025)** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el que, esencialmente, acató una suspensión dictada por un Juez de Distrito en el juicio de amparo 1388/2024, al considerar que aún no ha iniciado el plazo para la revisión de las suspensiones emitidas y no existir aún engrose de la solicitud de ejercicio de la facultad prevista 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025.

Por lo que, a su consideración, debe revocarse el acuerdo impugnado ante la flagrante violación a diversos preceptos constitucionales y con el objetivo de evitar entorpecer la organización y resultados del PEE; esto, al haberse realizado mediante un ejercicio interpretativo subjetivo y carente de fundamentación y motivación.

Asimismo, en desahogo de la vista que le fue concedida, el actor alegó que el contenido del acuerdo **IEM-CG-57/2025** es contradictorio e incongruente con lo aprobado en el diverso **IEM-CG-43/2025**. Lo anterior, porque el Instituto Electoral del Estado de Michoacán sostuvo en un primer momento que **se suspenderán ciertas etapas del PEE**, mientras que en otra decisión consideró que **no se suspenderían ninguna de las etapas** del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras a nivel local.

En ese sentido, esta Sala Superior revisará si las actuaciones del Instituto Electoral del Estado de Michoacán fueron emitidas conforme a Derecho, en relación con la suspensión de etapas del PEE.

4. ¿Qué se decide?

Esta Sala Superior estima que lo planteado por el actor es **sustancialmente fundado** y suficiente para **revocar de forma lisa y llana** el acuerdo **IEM-CG-43/2025**. Lo anterior, al considerarse que existió una modificación posterior del Instituto Electoral de Michoacán, y tal actuación resulta **contradictoria** con la primera decisión de la propia autoridad de ordenar la suspensión de etapas del PEE.

5. ¿Cuál es la justificación?

a. Caso concreto

Esta Sala Superior advierte que la controversia planteada por el Congreso local guarda vinculación con el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Michoacán **IEM-CG-43/2025** donde determinó, esencialmente, detener diversas etapas de un cargo sujeto a elección, no obstante que con la emisión del acuerdo **IEM-CG-57/2025**, la misma autoridad **modificó tal determinación** al considerar que no se suspendería ninguna de las etapas del PEE.

El acuerdo **IEM-CG-57/2025** surgió con motivo de que la candidata al cargo de Jueza de Primera Instancia Auxiliar en Materia Familiar Especializada en Violencia Familiar y contra la mujer por razón de género, le consultó al Instituto Electoral de Michoacán si, con motivo de la aprobación de las boletas electorales, se suspendería o no el cómputo distrital de los votos que

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

se obtenga en la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez solo del cargo referido.

Para dar contestación a lo solicitado por la candidata, la autoridad responsable manifestó, principalmente, lo siguiente:

(...) se informa y determina de manera concreta que este Instituto, en términos de las facultades que le son propias, como ha quedado de manifiesto, efectuará en ese y en la totalidad de los cargos a elegir en el PEEPJM 2024-2025, todas aquellas atribuciones conferidas derivados de los decretos de reforma en materia de elección de personas juzgadoras.

Por ende, a fin de dar respuesta a la peticionaria, se concluye que este Instituto continuará con la organización de la elección en el PEEPJM 2024-2025, realizando, conforme a las etapas del Proceso, los cómputos, publicación de resultados, entrega de constancias de mayoría, asignación de cargos, declaración de validez de la elección, hasta el envío de los resultados del Tribunal Electoral del Estado. Es decir, todos y cada uno de los actos y etapas que integran el PEEPJM 2024-2025

(...).

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el Instituto Electoral de Michoacán **modificó su propia determinación y actuó de forma contradictoria**, ya que, por un lado, con la emisión del acuerdo **IEM-CG-43/2025** estimó que lo correspondiente era **suspender diversas etapas** del PEE respecto al cargo de Jueza de Primera Instancia Auxiliar en Materia Familiar Especializada en Violencia Familiar y contra la Mujer por Razón de Género.

Sin embargo, al resolver la consulta planteada por la candidata que participaría en la elección de dicho cargo, el Instituto Electoral de Michoacán emitió el diverso acuerdo **IEM-CG-57/2025**, considerando que **no suspendería ninguna de las etapas del proceso electoral** extraordinario de personas juzgadoras a nivel local en todos los cargos sujetos a elección.

Si bien el Instituto local alude a que el supuesto establecido en uno de los efectos del acuerdo **IEM-CG-43/2025** estaba supeditado a una condicionante, esto es, que “en su caso” se suspenderían diversas etapas del PEE, lo cierto es que, para esta Sala Superior, la finalidad y la consecuencia jurídica establecida en la citada determinación fue la de **paralizar o suspender el cómputo distrital de los votos que se obtenga en la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez solo del cargo referido anteriormente.**

En ese contexto, es evidente para esta Sala Superior que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán actuó de forma **contradictoria** a partir de la emisión de un nuevo acuerdo con la finalidad **corregir o modificar su propia determinación**, lo cual atenta contra el sistema de impartición de justicia y constituye un actuar indebido por parte de la autoridad responsable.

En ese contexto, se estima que **no es viable** que una autoridad que interviene en un proceso electoral de personas juzgadoras suspenda las etapas del PEE o, en todo caso, **una autoridad electoral local decida detener alguna de las etapas** por realizarse del proceso electoral al estimar que es lo jurídicamente procedente derivado de una suspensión provisional otorgada por diversa autoridad.

En consecuencia, **todas las autoridades involucradas directa o indirectamente** en el nuevo procedimiento constitucional de elección de personas juzgadoras a nivel local **deben continuar en el ejercicio de sus atribuciones** al ser inviable constitucionalmente cualquier decisión, resolución o diligencia encaminada a suspender el proceso electoral de personas juzgadoras, teniendo en cuenta que, **en materia electoral, no opera la institución de la suspensión de los actos de las autoridades que realizan funciones formal o materialmente electorales**¹⁰.

Por tanto, esta Sala Superior determina que es conforme a Derecho **revocar lisa y llanamente** el acuerdo materia de la presente controversia **IEM-CG-**

¹⁰ El artículo 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución se establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos, a fin de garantizar y salvaguardar los principios de legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica que rigen la materia.

43/2025, así como las actuaciones derivadas del mismo, como lo es el diverso acuerdo **IEM-CG-57/2025**.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Es **procedente** el salto de instancia solicitado por el actor en su demanda.

TERCERO. Se **revoca lisa y llanamente** el acuerdo impugnado dejando sin efectos, todos los actos y determinaciones que deriven de este.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por ********* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.